

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1890.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia de lo criminal de Utrera, de los cuales resulta:

Que hallándose Francisco Morente Cejo comprendido entre los contribuyentes que habian dejado de satisfacer ciertas cuotas de contribucion, se instruyó el oportuno expediente contra el mismo; que no habiéndose encontrado en su domicilio al deudor, manifestó la

hermana de éste que Morente Cejo tenía arrendada su tahona; que se requiriera al inquilino de la misma para que pagara la contribucion que se reclamaba, puesto que llevaba más de un año en la casa y no satisfacía el alquiler; que constituido el Comisionado de apremio con dos agentes de la Autoridad en la tahona del deudor, manifestó Francisco Benítez que él era inquilino ó industrial de dicha tahona, y requerido para que presentara el recibo que acreditase el pago de la última mensualidad ó anualidad, dijo que no tenía esos documentos, y negándose á indicar el arrendamiento que satisfacía por la casa tahona, fué requerido para que verificara el pago del tercero y cuarto trimestre de contribucion industrial impuesto á la tahona que figura á nombre de Francisco Morente Cejo, y no verificándolo fué embargado un mulo, siendo requerido Francisco Benitez para que nombrara perito que tasara la caballería ó se conformara con el que nombrase el Comisionado, habiendo optado por esto último; que el Alcalde de Paradadas acordó que se llevase á efecto la subasta de la caballería embargada, como así se verificó, siendo notificado Francisco Benitez de que dicho acto habia tenido lugar para el pago de la contribucion que adeudaba Morente Cejo por la industria que ejercía el referido Benítez en

la casa propiedad de aquél, entregándose por el Comisionado al Depositario los recibos de contribucion á fin de que los diera á Francisco Benitez cuando se presentara á recogerlos y pudiera descontarlos en pago del alquiler de la mencionada tahona:

Que Francisco Benítez de los Santos denunció ante el Juez municipal de Paradas el hecho de haberse presentado en su casa unos hombres que le dijeron ser Recaudadores de contribucion y haber embargado un mulo de la propiedad del denunciante, á pesar de que éste hizo la protesta de no ser contribuyente, y no adeudar, por tanto, cantidad alguna bajo ese concepto; que no habiéndosele devuelto la caballería embargada, no obstante las reclamaciones y diligencias practicadas para conseguirlo, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales:

Que instruida la correspondiente causa, y dirigido el procedimiento contra el Comisionado de apremio D. Antonio Martin de la Haza, se practicaron varias diligencias, habiéndose traído al proceso una certificacion del Ayuntamiento de Paradas, en la que consta que examinados los amillaramientos de la riqueza y las matriculas de subsidio no aparecía inscrito con bienes ni industria alguna Francisco Benítez de los Santos; que Francisco Morente Cejo aparecía inscrito con una piedra de tahona, por la que le corresponde de contribucion al año 93'81 pesetas; que Francisco Benítez de los Santos ha sustituido en dicha industria á Morente, propietario de la casa tahona que habita Benítez, razon por la cual, y con arreglo á la vigente instruccion para la cobranza de la contribucion industrial, el Benítez es el responsable para el Tesoro público de las cantidades repartidas y no satisfechas por Morente:

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia de la Administracion de Contribuciones y Rentas de aquella provincia, requirió de inhibicion á la Audiencia de lo criminal de Utrera, fundándose: en que se trata de un asunto puramente administrativo; en que si el deudor ejecutado entendía que se había realizado algun acto contrario á la instruccion, podía haber presentado la reclamacion oportuna ante la Delegacion de Hacienda; y por último, en que el conocimiento del asunto correspondía

á la Administracion, por tratarse de faltas cometidas por un Comisionado en un procedimiento de apremio; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 91 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 y 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando que, reintegrada la Hacienda con el producto de los bienes rematados, se ha extinguido la accion administrativa, y no hay cuestion previa que resolver; que no se trata de incidencia ocurrida en el procedimiento de apremio; ni tampoco ha habido reclamacion sobre ninguno de los asuntos que caen bajo la competencia de la Administracion; que el hecho denunciado reviste caracteres de un delito, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que la Autoridad funcionaria ó particular que intervenga en los procedimientos de apremio, es responsable criminalmente por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasion del mismo; que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encontrara motivos para creer justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, tiene obligacion de mandar pasar inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales competentes, lo cual no obsta para que los Tribunales conozcan de los hechos que se les denuncian por otras personas, que puedan ser constitutivos de delito; porque otra cosa sería proclamar la impunidad de los agentes administrativos y hacer depender la existencia ó inexistencia de un delito de Autoridades que no tienen tales atribuciones, y por último, que no se está en ninguno de los casos en que puedan suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 2.º, 86 y 90 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que podrán promover y sostener competencia los Jueces de instruccion durante el sumario:



Visto el art. 51 de la misma ley, que establece que, respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la seccion 4.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup>, de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la facultad atribuida á los Jueces de instruccion durante el sumario para sostener las competencias que provoca la Administracion no se halla limitada por las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y se encuentra además expresamente reconocida en la ley de Enjuiciamiento criminal;

Y considerando que, reconocida la facultad de los Jueces de instruccion para promover y sostener competencias durante el sumario, existe un defecto sustancial en la tramitacion de la presente contienda que impide por ahora la resolucion de la misma:

Oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 16 de Mayo de 1890.*)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso para la provision del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas por la Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, y debiéndose convocar otro nuevo concurso precisando las condiciones en que ha de realizarse el servicio comercial, á fin de que esté en armonía con la conveniencia de los productores españoles y se retribuya á la vez debida-

mente el trabajo que presten los encargados de dichas Agencias comerciales:

Considerando la importancia de todo cuanto está determinado en los artículos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y la necesidad de acomodar á las prácticas establecidas por el comercio de los distintos países las condiciones que deben reunir las casas que presten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas:

Considerando que los mercados de los distintos puntos en que se establecen tienen diferente carácter por utilizar nuestra produccion vinícola para sus necesidades industriales unas veces ó de consumo otras, y que los beneficios que pueden esperarse de estos negocios son muy distintos en cada una de las poblaciones donde se crean las citadas Estaciones enotécnicas, por la cantidad que exige el mercado de cada país:

Considerando que la ganancia puede resultar más ó menos importante, no sólo por el tanto por ciento que represente el valor de la comision y corretaje, sí que también por el número de unidades que se vendan:

Considerando la conveniencia de conservar nuestra exportacion en las condiciones actuales, mejorando hasta donde sea posible el crédito de nuestros vinos, dando á conocer los tipos elaborados para el consumo directo y estimulando de este modo el beneficio de nuestra industria enológica con la mejora de precio que han de obtener estas bebidas:

Considerando que el trabajo de acreditar nuestros vinos, aguardientes y licores, merece un beneficio mayor para los encargados de su venta que el que hoy se obtiene de los mostos en algunos mercados extranjeros:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las siguientes bases para la adjudicacion del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de Paris, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres:

1.<sup>a</sup> La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la Estacion enotécnica, no podrá vender más que los procedentes de este país, garantidos por su pureza y legitimidad.

2.<sup>a</sup> Para realizar este servicio dispondrá

la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto y bajo llave todos los vinos que se le confien de personal y utensilios á propósito para las operaciones que resulten necesarias.

La Agencia comercial de Londres utilizará para el depósito y conservacion de los vinos, aguardientes y licores los locales especiales en los Doks de aquella poblacion, percibiendo la tarifa que para estos servicios tiene acordada la Empresa que explota estos almacenes.

3.<sup>a</sup> Los aforos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservacion, serán presenciados y certificados por el empleado que designe el Director facultativo de la Estacion enotécnica, encargado á su vez de certificar la pureza y ligitud de los artículos que se remitan, y de visar las cuentas de la Agencia.

4.<sup>a</sup> La Agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles, garantizará el pago de las ventas que verifique, y el descuento de las letras que ofrezcan los acreedores.

5.<sup>a</sup> Todos los agentes que verifican el corretaje de vinos, aguardientes y licores en París, Burdeos, Cette, Hamburgo y Londres, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserven las Agencias, á no ser que los dueños de los productos encarguen especialmente la venta á persona determinada.

6.<sup>a</sup> Las Agencias asegurarán el riesgo contra incendios de las mercancías almacenadas.

7.<sup>a</sup> La casa ó Sociedad que ofrezca sus servicios dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor, determinado previamente de acuerdo con el Director facultativo, con arreglo al curso de la plaza, y al que resulte para asegurar el vino contra el riesgo de incendios.

8.<sup>a</sup> Para garantir el cumplimiento de los contratos que se celebren, depositarán las casas á quienes se adjudiquen estos servicios, una fianza de 200.000 pesetas en valores ó en hipotecas.

9.<sup>a</sup> Las tarifas que presenten determinarán los gastos obligatorios en la venta y conservacion de los productos que se remitan á

las Agencias comerciales y de los que puedan hacerse de acuerdo con los dueños de los vinos, aguardientes ó licores para mejorar la conservacion. La comision de venta no podrá exceder del 2 por 100 del valor de los vinos ordinarios, y los gastos de almacenaje y conservacion durante seis meses no excederá del 2 por 100 de dicho valor. El corretaje no será mayor del 2 por 100; y en los casos en que el dueño del producto encargue de su venta á personas distintas de las indicadas por la Agencia, no tendrá derecho la casa á quien se adjudique el servicio comercial á otros emolumentos que los de almacenaje y conservacion.

Los gastos de conservacion y comision de corretaje y venta para los vinos finos, aguardientes y licores, serán dobles á los fijados anteriormente.

La Agencia cuidará de que estos productos lleguen al consumidor con las etiquetas, marcas y nombre de los fabricantes en las barricas ó botellas que se utilizen como envases.

10. Las casas encargadas del servicio comercial reconocerán como árbitro para resolver las reclamaciones de los dueños de los productos á las Autoridades españolas de las poblaciones donde se establecen las Estaciones enotécnicas.

11. Las casas que soliciten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas aceptarán todo cuanto previene el Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y las presentes bases. La duracion del contrato será de un año; á contar desde el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre, quedando facultado el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado siempre que los Cónsules de París, Cette, Burdeos, Hamburgo y Londres denuncien faltas que perjudiquen los intereses de los vinicultores españoles y revelen mala fé en el cumplimiento de las condiciones establecidas, para anular el contrato. Si estas faltas produjeran un perjuicio material á alguno de los dueños de los productos remitidos, se indemnizarán con el valor de las fianzas que se hayan prestado en cumplimiento á lo prevenido en la condicion 8.<sup>a</sup>

12. Los que deseen obtener el servicio comercial de la Estacion enotécnica presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en París, Cette, Burdeos, Hamburgo y Londres, donde se recibirán hasta el 30 de



Junio, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.—  
*Veragua.*—Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1890.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Seccion de Fomento.—NEGOCIADO AGUAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de El Campillo con motivo del desagüe y saneamiento del Lagunal.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Rosalino Mayor	Tierra de labor.	Campillo
2	Doña Florentina Casado	Id.	Medina del Campo
3	Señora Marquesa de Bendaña	Id.	Madrid
4	D. Isidro Gonzalez	Id.	Castrejon
5	Nicanor Hernandez	Id.	Campillo
6	Hermenegildo Fernandez	Id.	Medina del Campo
7	Doña Maximina Pastor	Id.	Madrid
8	D. Andrés Hernandez	Id.	Villaverde de Medina
9	Señora Marquesa de Bendaña	Id.	Madrid
10	La misma	Id.	Id.
11	La misma	Id.	Id.
12	D. Agapito García	Id.	Campillo
13	Hermenegildo Fernandez	Id.	Medina del Campo
14	Herederos de Paulino Flores	Id.	Siete Iglesias
15	Señora Marquesa de Bendaña	Id.	Madrid
16	D. Baltasar Gonzalez	Id.	Villanueva
17	Hermenegildo Fernandez	Id.	Medina del Campo
18	Doña Florentina Casado	Id.	Id.
19	Filomena Flores	Id.	Id.
20	D. Rosalino Mayor	Id.	Campillo
21	Herederos de Paulino Flores	Id.	Siete Iglesias
22	D. José Lopez Gutierrez	Id.	Villaverde de Medina
23	Pablo Marcial Lopez	Id.	Id.
24	Tomás Gavilán	Id.	Id.
25	Doña Rosalía Campo	Id.	Velascálvaro
26	D. Manuel Gutierrez	Id.	Campillo
27	Doña Filomena Flores	Id.	Medina del Campo
28	D. Hermenegildo Fernandez	Id.	Id.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 30 días, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 20 de Mayo de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

## Seccion cuarta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 23 al 31 del corriente, ambos inclusivos, sin interrupcion de los feriados, se abra el pago de las mensualidades de Febrero y Marzo últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 20 de Mayo de 1890.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

NUM. 855.

### Compañía del Canal de Castilla.

*Direccion local.*

ANUNCIO.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 20 de Julio próximo indispensablemente, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 16 de Mayo de 1890.—El Director local, *Pascual C. Lanuza*.

Talon núm. 693.

NÚM. 863.

### Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos en el próximo ejercicio de 1890-91, el Ayuntamiento ha acordado arrendar para referido período con venta exclusiva las especies de líquidos y carnes bajo

el tipo de cinco mil seiscientos diez y seis pesetas noventa y nueve céntimos, á que montan dichas especies con los recargos autorizados. La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 26 del actual y hora de once á doce de su mañana por el sistema de pujas á la llana, siendo condicion precisa el depositar el 2 por 100 en arcas municipales del valor ó tipo de subasta y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

Villanubla 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Valentin.

Talon núm. 695.

## Seccion quinta.

NÚM. 857.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente hace saber: Que para hacer pago de las penas pecuniarias que se han impuesto á Julian, Mariano y Domingo Amo Peñas, Mariano Amo Sastres y Bonifacio Amo Olmedo, en la causa seguida contra los mismos por lesiones á Agustin Amo Velicia, vecinos todos de Traspinedo, se venden judicialmente, juntos ó separadamente, los bienes siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Un buey rojo, cerrado, llamado Valenciano, tasado en. . . . .	112'50
Otro negro, cerrado, titulado Navarro, tasado en. . . . .	112'50
Otro id. llamado Castaño, tambien cerrado, tasado en. . . . .	140
Una mula cerrada, pelo negro, tasada en. . . . .	18'75
Un carro herrado, tasado en. . . . .	15
Dos carrales de roble, con veinticuatro cántaras de vino cada uno tasado en. . . . .	90
Dos mil quinientos adobes, tasados en. . . . .	28'50
Una casa posada, en el casco de Traspinedo y su Plaza Mayor, señalada con el número trece, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuádras, cobertizos y corral, tasada en. . . . .	1312'60



Una viña en el mismo término, al pago del Carrascal, de tres mil cepas ó una hectárea, cuarenta y cinco áreas y cincuenta y una centiáreas, tasada en. . . . .	693'75	Otra viña al pago del Perejonal, de una aranzada, tasada en. . . . .	187'50
Otra en dicho pago, de dos mil cepas ó noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, tasada en. . . . .	465	Otra viña al pago de Negredo, tasada en. . . . .	262'50
Otra á la raya de Tobella, de aranzada y media ó treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas, tasada en. . . . .	112'50	Una tierra al camino de Tudela, á la Carrascosa, de una cuarta, tasada en. . . . .	75
Una tierra al pago de la Punta del pinar nuevo, de cinco cuartas y tasada en. . . . .	93'75	Otra al Camposanto, de trece áreas, noventa y cuatro centiáreas, tasada en. . . . .	56'25
Otra al pago de Alda de la Vega, de dos obradas, tasada en. . . . .	150	Una viña al pago de las Ánimas, de ciento cincuenta cepas, tasada en. . . . .	56'25
Otra al Estanque, de una obrada, tasada en. . . . .	93'75	La cuarta parte de una casa, en el casco de Traspinedo, señalada con el número catorce, de su calle Mayor, tasada en. . . . .	93'75
Otra en el referido término y pago del Estanque ó sean los Embudos, de media obrada, tasada en. . . . .	37'50	Una tierra al pago de la Coronilla, de media obrada, tasada en. . . . .	281
Otra al mismo pago de una obrada, tasada en. . . . .	187'50	Una bodega subterránea, situada entre las tituladas de Arriba, de una sisa, que linda O. y N. con la Cañada del pago, P. con el camino de servidumbre y M. con bodega de José Parra, tasada en. . . . .	187'50
Otra labroja, de media obrada, tasada en. . . . .	18'75		
Otra al pago de Carre-Cuellar, de una obrada, tasada en. . . . .	28'50	Total. . . . .	6307'25
Otra en el mismo pago, de una obrada, tasada en. . . . .	56'25		
Otra en término de San Millan, término municipal de Traspinedo, de media obrada, tasada en. . . . .	18'75	El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día tres de Junio próximo y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el diez por ciento de la tasacion, pudiendo hacerse postura á todas juntas ó separadamente. Se advierte la falta de título de propiedad de las fincas reseñadas y que siendo segunda subasta se halla rebajado el veinticinco por ciento de su primitiva tasacion y que se admitirá postura á todos los bienes juntos ó separados.	
Otra en referido término de Traspinedo, pago de Carre-Peñalva, de una cuarta, tasada en. . . . .	47'50	Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.	
Otra al pago de la Noria, de una cuarta, tasada en. . . . .	37'50	Talon núm. 701.	
Otra al pago de la Dehesa, entre los dos arroyos, de tres cuartas, tasada en. . . . .	168'75		
Otra en dicha Dehesa, de media obrada, tasada en. . . . .	112'50		
Otra al pago de los Calzones, de media obrada, tasada en. . . . .	112'50		
Una casa en el casco de Traspinedo y su calle de la Cárcaba, sin número; que linda á la derecha de su entrada con otra de Atanasio Martínez, izquierda y accesorio con cerca de Nicolás Peñas, tasada en. . . . .	843'75		

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

## PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DEL REY.

### *Presupuesto carcelario para el año económico de 1890-91*

Repartimiento de la cantidad de dos mil novecientas cincuenta y seis pesetas y ochenta y ocho céntimos que se considera necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos carcelarios del partido de la Nava del Rey, tomando por base la contribucion territorial é industrial que satisfacen todos los pueblos del mismo segun está prevenido por las disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	Cuotas de contribucion por			Cuota anual. Pesetas.	Corresponde á cada trimestre. Pesetas.
	Territorial.	Industrial.	TOTAL.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Alaejos. . . . .	50075	2974	53049	553'68	138'42
Castrejon. . . . .	8805	211	9016	94'16	23'54
Castronuño. . . . .	24707	2304'30	27011'30	281'92	70'48
Fresno el Viejo.. . . .	19000	690	19690	205'52	51'38
Nava del Rey. . . . .	88611	12008'06	100619'06	1049'95	262'49
Pollos.. . . .	14743	1558	16301	170'17	42'54
Siete Iglesias. . . . .	28479	1293	29772	310'80	77'70
Torreçilla de la Orden. . . . .	22227	1158'50	23385'50	244'09	61'02
Villafranca de Duero. . . . .	4282	171	4453	46'56	11'65
Totales. . . . .	260929	22367'86	283296'86	2956'88	739'22

Nava del Rey 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Joaquin Arias.—El Secretario, Jesús Estevez.

### Seccion sexta.

#### ACEÑAS EN RENTA.

Se arriendan las de San Miguel del Pino, y las tituladas del «Puerto», las primeras sitas en término de San Miguel del Pino, y las segundas en Tordesillas, propias del Sr. Don Cayo Pombo.

Para tratar, dirigirse al Administrador, G. Colombres Astudillo, en Palencia.

7—a

Talon núm. 702.

#### ARRIENDO DE PASTOS.

En pública y extrajudicial subasta, se hace de los de seis prados sitos en Villanueva de Duero, titulados Vega, Arenosas, Fuente, Callejon, Dehesa y Cañamal, que componen unas

300 obradas (en tres pedazos), á propósito para toda clase de ganados, por el tiempo que resta hasta fin de Septiembre de este año de unos y hasta fin de Abril del próximo de otros; con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa de D. Claudio Bayon, Riego, 4, cuyo remate tendrá lugar el día 1.º del próximo Junio de doce á una de su tarde en la misma casa.

El que quiera ver los prados, puede dirigirse á D. Cándido Lara, vecino de dicho Villanueva. Tambien se facilitan cuadras para albergue de los ganados; despues de la hora designada para el remate, se admiten proposiciones.

Talon núm. 686.